



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA  
Demandante: Moisés Gustavo Villamil Villamil  
Demandado: Fundación para el Desarrollo Integral y Sostenible de las Comunidades y Pobladores del territorio Nacional Instituto de Estudios del Tequendama  
Radicación: 25307 3105 001 2018 00346 00

Girardot, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costa realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**Primero:** **APROBAR** la liquidación de costas que obra en PDF 8 del expediente.

**Segundo:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**Tercero:** En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

## NOTIFÍQUESE

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ad30d9cc4c6ba42de31cfebc6739a07cd5561c9a367866ae29d6f7bdcf093a**

Documento generado en 17/05/2023 04:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA  
Demandante: Carlos Alberto Calderón Sánchez  
Demandado: Fundación para el Desarrollo Integral y Sostenible de las Comunidades y Pobladores del territorio Nacional Instituto de Estudios del Tequendama  
Radicación: 25307 3105 001 2018-00347 00

Girardot, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado EL expediente, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costa realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero:** **APROBAR** la liquidación de costas que obra en PDF 10 del expediente.

**Segundo:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**Tercero:** En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb8edfa7883668b3ddc488c988cb5d62946fdbcbb130ee1907e5a128ab69bb80**

Documento generado en 17/05/2023 04:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA  
Demandante: Luis Jonathan Porras Garzón  
Demandado: Fundación para el Desarrollo Integral y Sostenible de las Comunidades y Pobladores del territorio Nacional Instituto de Estudios del Tequendama  
Radicación: 25307 3105 001 2018 00348 00

Girardot, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costa realizada, sin que las partes presentara escrito de objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero:** **APROBAR** la liquidación de costas que obra en PDF 10 del expediente.

**Segundo:** Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

**Tercero:** En firme este auto ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55122fd1445e4639c972800a7f02c0c208e53190e4b4c4de68c9d105f7b2ebac**

Documento generado en 17/05/2023 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: DIANA LUCIA SANCHEZ BEJARANO  
DEMANDADO: LIA MARIA PEÑA DE CASTRO  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00234-00

Girardot, Cundinamarca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Los señores Lia Castro Peña, Edna Margarita Castro Peña, Edith Castro Peña, Aracely Castro de Chaparro, Fernando Augusto Castro Peña, Elsa Marina Castro Peña, concedieron poder al profesional del derecho Alejandro Alberto Antúnez Flórez dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para analizar la nulidad, es preciso advertir que el mencionado abogado que la presenta, es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien me encuentro separada de hecho desde hace tres años, aunque con vigencia del vínculo legal, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
Juez

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dd2ef1831479e22028ef0c189aeb1f21681f03cb0ce7f4dcf8abe8e45a14a1**

Documento generado en 17/05/2023 04:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SERGIO ORTIZ CABEZAS  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA ALBORADA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00318-01**

Girardot, Cundinamarca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación presentado contra el auto del 25 de enero de 2023, por medio del cual no se decretó pruebas de la parte demandada, confirmándose en su integridad.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Mantener el 8 de junio de 2023 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c3b5a73632a3f4b9a65762a9c0ded190fe0d427f3f46929a9eb38a209305fc**

Documento generado en 17/05/2023 08:51:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA ONSTANCIA  
D/ OLEG POSADA LONGA  
C/ SEGURIDAD ATLAS LTDA Y OTRO  
Rad. 25307-3105-001-2019-00342-00

Girardot, Cundinamarca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de febrero de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por ETB, entre otros, determinándose que los recursos fueron interpuestos en término conforme las voces del art. 63 y 65 del C.P.T.,

El fundamento del recurso de reposición lo sustenta en que: *nunca, jamás, ni de lejos se cumplió con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, para notificar el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada como resulta obligatorio por su naturaleza de entidad pública, normativa que no reemplaza un mensaje de una cuenta de correo particular cuyo origen desconocemos, pero sí tenemos la seguridad de que no pertenece al Juzgado. No sobra recordar lo preceptuado en cuanto a notificación a entidades públicas por el Estatuto Procesal Laboral.*

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Auto AL2957-2020, Rad. 86787 del 4 de noviembre de 2020 que atendiendo el marco normativo que regula el funcionamiento de la entidad demandada, la notificación en los procesos ordinarios laborales deben efectuarse según lo dispuesto en las reglas establecidas para las corporaciones públicas, por lo que se debe aplicar el art. 41 del C.P.T., transcribiendo su texto; no obstante lo anterior, refiere que, la legislación no previó la forma en cómo se haría la notificación en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información, considerando que:

“Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es así como tal disposición establece que las «entidades públicas de todos los



niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales». Radicación

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé: En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. **Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos.**

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 - declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia. Puntualizado lo anterior, la Sala advierte que la notificación personal a la convocada a juicio debe realizarse por parte del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la dirección de correo electrónico dispuesto por esta para efectos de notificaciones judiciales”.

Así las cosas, deben armonizarse la aplicación de la normatividad procesal laboral, art. 41 del C.P.T., con el Decreto 806 de 2020 hoy adoptado como Legislación Permanente por la Ley 2213 de 2022.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que el Juzgado intentó realizar la notificación al correo electrónico registrado por la entidad en el Certificado de Existencia y Representación Legal, sin embargo, el sistema de confirmación no expidió certificado de recibido bajo la causal de que el archivo es demasiado grande.

Lo anterior, se evidencia en el Doc 04 Pdf 1 y 2:

No se puede entregar: NOTIFICACION Y TRASLADO PROCESO ORDINARIO No.2019-00342

postmaster@etb4.onmicrosoft.com <postmaster@etb4.onmicrosoft.com>

Jue 21/01/2021 9:07

Para: asuntos.contenciosos@etb.com.co <asuntos.contenciosos@etb.com.co>

**No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:**

[asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co)

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

Posteriormente y conforme directriz del Juzgado, la parte remitió la notificación física a la dirección establecida para notificaciones de la entidad, a la carrera 8 No. 22-56 de la ciudad de Bogotá de la entidad, junto con el auto admisorio, demanda y anexos, con constancia cotejada por la empresa de correos, lo que demuestra que se cumplió con el deber que establecía el artículo 8 del decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente de la Ley 2213 de 2022 para efectuar la notificación, que se aplicó en armonía con el art. 41 del C.P.T., por cuanto se dio aplicación al uso de las tecnologías, habiéndose intentado por el Juzgado la notificación al correo de la entidad.

De lo anterior, se puede indicar que el Decreto 806 de 2020 en nada modificó los términos de la notificación personal de la demanda y su auto admisorio, pues los dos días que refiere el inciso 3° del Decreto 806 de 2020 corresponde al tiempo en el que se considera recibido el mensaje de datos con el que se entrega la demanda y el auto admisorio a la parte demandada, y a partir de allí se contabilizan el término de notificación respectivo para contestar la demanda.

Así las cosas, es válido indicar que nuestro estatuto adjetivo del trabajo y de la seguridad social prevé en su artículo 41, una vez recibida la comunicación en aplicación al Decreto 806 precitado, se entenderá surtida después de cinco días siguientes a la entrega, luego entonces, para las entidades públicas se entenderá surtida a los 7 días de la entrega del mensaje de datos, 2 días que se dispone para el recibido del correo (cuando es electrónico y 5 que dispone la norma especial para tener por notificadas las entidades públicas en el parágrafo del artículo 41, modificado del artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

A partir de la notificación empieza a correr el traslado por el término de 10 días, de conformidad a lo dispuesto en el art. 74 del CPTSS.

La EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ S. A. E. S. P., recibió el correo físico en el que se le envió la demanda el 10 de febrero de 2021, la cual se presume entregada el 11 de febrero (carpeta 07), de conformidad al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación queda surtida 5 días después de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, el 18 de febrero de 2021 y a partir de ahí se cuentan los 10 días del término del traslado, que establece el artículo 74 del CPTSS, los cuales se contabilizan a partir del 19 de febrero al 4 de marzo de 2021, sin que hubiere presentado contestación de la demanda dentro del término.

Además y aunque no se podía habilitar nuevamente los términos, pero en gracia de discusión, nuevamente la parte actora, envió la comunicación a la misma dirección física de la demandada EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ S. A. E. S. P., el día 7 de septiembre de 2021 y recibida por la entidad el 9 de ese mismo mes (carpeta 09), entonces la notificación queda surtida el 16 de septiembre y de ahí se cuentan los 10 días del traslado, que establece el artículo 74 ibidem, es decir, del 17 de septiembre al 30 de septiembre de 2021, sin que la parte demandada hubiere presentado contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior, no le asiste razón a la parte recurrente en su solicitud para que se revoque la decisión de no tener por contestada la demanda por la sociedad demandada ETB.

La parte demandada interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición, mismo que fue interpuesto en tiempo oportuno, el auto impugnado es apelable conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En este orden de ideas, por ser procedente se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, pues, aunque el artículo 65 en cita establece que por regla general este recurso se concede en el efecto devolutivo, en el presente caso no puede continuarse con el curso del proceso hasta tanto el Superior no decida si es procedente o no tener por contestada la demanda, y ello, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada y no incurrir en un desgaste procesal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Laboral del Circuito de Girardot RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022.

TERCERO. A fin de que se surta el citado recurso, se dispone a enviar el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por intermedio de la secretaría de este Despacho, con cumplimiento de todos los protocolos dispuestos por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fb0f4fd7afb2acf54ac6217cad6631fc5e2f2b1dde88d929b7a7b14de587ec**

Documento generado en 17/05/2023 03:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ROSA PAOLA MENESES VILLA  
DEMANDADO: EDISON ORLANDO ROMERO CAVIEDES  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00379**-00

Girardot, Cundinamarca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que en audiencia del art. 77 del C.P.T., las partes intentaron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que iban a resolver sus diferencias a través de un acuerdo de transacción.

Es así como las partes presentan el contrato de transacción, el cual se encuentra firmado por las partes, solicitando se ordene la terminación del proceso.<sup>1</sup>

Una vez analizado el mismo y realizada por el despacho la respectiva liquidación de los derechos mínimos, ciertos e irrenunciables pretendidos en la demanda, se observa que se encuentran garantizados dentro de la suma a la cual han llegado las partes, sumado al análisis realizado sobre las herramientas probatorias con que contaban cada una de ellas, encontrándose dicho acuerdo materializado al contar con escritura pública el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de entenderse la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., y al no vulnerar derechos fundamentales, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la TRANSACCIÓN a la que han llegado las partes.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso ordinario laboral por transacción entre Rosa Paola Meneses Villa y Edison Orlando Romero Caviedes.

---

<sup>1</sup> 14ContratoTransacción.pdf



**TERCERO:** Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72a34f9773175fdb6ebc781389af9916709b833eb37ff9d1ce64116c000625b**

Documento generado en 17/05/2023 08:51:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS ROJAS  
DEMANDADO: PLASTIC – BOLSAS S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307 3105 001 **2020-00193** 00

Girardot, Cundinamarca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Remitido el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca<sup>1</sup>, mediante correo electrónico recibido por la corporación judicial en mención, se solicitó al Despacho la grabación completa de la audiencia del artículo 80 celebrada el día 04 de agosto de 2022, <sup>2</sup> la cual el Juzgado a realizar la verificación de la grabación, corroboró que la audiencia por fallas técnicas en el sistema alámbrico del audio de la sala de audiencia no se grabó el audio de la audiencia del minuto 00 al 39.

Por ello, para subsanar el yerro presentado, se solicitó al H. Tribunal Superior de Cundinamarca, la devolución del expediente digital,<sup>3</sup> esto, con la finalidad de citar nuevamente a las partes a audiencia y así poder grabar completamente la audiencia.

Se citarán a los sujetos procesales con sus apoderados, para reconstrucción de parte de la prueba, por lo que habrá de recaudarse nuevamente las pruebas que no quedaron grabadas el audio,

Así las cosas se citará nuevamente a la parte actora cuyo interrogatorio no quedó grabado en absoluto y a la testigo Martha Isabel Rojas Bernal como profesional de salud ocupacional de la empresa demandada, de quien se grabó la mayoría de la declaración, más una pequeña parte quedó sin audio. Así que respecto de esta declarante no se pueden reiterar las preguntas, cuyas respuestas si quedaron grabadas.

Conforme con lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la devolución del expediente digital.

SEGUNDO. Reprogramar la audiencia de práctica de pruebas, alegatos y sentencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal Laboral, para el día 28 de julio de 2023 a las 2:45 p.m. de conformidad con lo expuesto.

---

<sup>1</sup> Expediente digital, Doc. 15

<sup>2</sup> Expediente digital, doc. 16

<sup>3</sup> Expediente digital, doc. 17

TERCERO. Se hace obligatoria la comparecencia del demandante y de la testigo de la parte demandada MARTHA ISABEL ROJAS a efectos de reconstruir la prueba de interrogatorio y declaración parcial, respectivamente.

CUARTO. La Audiencia se adelantará virtualmente por cuanto se han presentado varios inconvenientes con las grabaciones realizadas en sala de audiencias y con la señal de internet en dicho recinto.

**NOTIFÍQUESE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885c0d1b46b00437742ed423567ceb2282a256fc1c423978d2bd65f55ecfb49f**

Documento generado en 17/05/2023 11:59:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ JULIAN ENRIQUE SALAZAR  
C/ EXOTIC ORGANIC HERBS SAS  
Rad. 25307-3105-001-2020-00284-00

Girardot, Cundinamarca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que la demandada EXOTIC ORGANIC HERBS SAS, dentro del término concedido, no constituyó apoderado judicial, ni presentó escrito de respuesta, por lo que es del caso tener por no contestada la demanda.

Así mismo, se hace la advertencia de que a la sociedad demandada EXOTIC ORGANIC HERBS SAS, se le envió en dos ocasiones al correo electrónico [presiden@exoticorganicherbs.com](mailto:presiden@exoticorganicherbs.com), por la parte actora, los cuales no fueron recibidos, sin embargo, la parte envió por correo físico la notificación a la carrera 13 No. 102-53 de la ciudad de Bogotá, siendo recibido el 18 de mayo de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por la demandada EXOTIC ORGANIC HERBS SAS, de conformidad con la motivación de esta providencia.

Se advierte a la demandada que de acuerdo a lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Señalar el día 15 de junio de 2023 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

TERCERO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los

apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

CUARTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Pese a que se notificó conforme a la ley vigente a la parte demandada, remítase por Secretaría, el link del expediente digital a la sociedad, a la dirección electrónica registrada en el Certificado de la Cámara de Comercio aportada con la demanda, así como el recordatorio de audiencia y link de la misma.

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 13 NO.102.-53  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : PRESIDEN@EXOTIORGANICHERBS.COM  
DIRECCION COMERCIAL : VEREDA PALOVERDE AROMATICAS  
MUNICIPIO : TABIO (CUNDINAMARCA)  
EMAIL COMERCIAL : PRESIDENT@EXOTICORGANICHERBS.COM

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25a9c90a28c335fa10a78c2248bf5b209125d411d52a782b70e519cc886b526**

Documento generado en 17/05/2023 08:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE. ELIZABETH GUTIÉRREZ PARRADO  
DEMANDADO. JOSÉ ERNESTO PERALTA SANABRIA  
Rad. 25307-31005-001-2021-00045-00

Girardot, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S., se observó que existen unas falencias en el trámite del proceso en cuanto a la notificación al demandado JOSÉ ERNESTO PERALTA SANABRIA, que deben ser saneadas.

Debe recordarse que la presente demanda fue admitida mediante auto del 19 de diciembre de 2022, donde además se ordenó notificar en la forma prevista a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el acápite de notificaciones de la demanda, sin embargo, no se allegaron las respectivas constancias como lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte actora que realice las gestiones para notificar en debida forma al demandado siguiendo lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

SEGUNDO. Una vez cumplida la notificación se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., donde el demandado contestará la demanda y a continuación se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19033870ca992789eba837fe3820d88c8f0af5cbee689ce07adc9b520d45ac3**

Documento generado en 17/05/2023 08:51:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: YANES CABEZA BEDOYA

DEMANDADO: AGROAVICOLA SAN MARINO S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00081-00

Girardot, Cundinamarca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del pasado 21 de abril, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia del art. 77 del C.P.T., señalándose el 25 de mayo de este año para la realización de la misma.

Luego, la parte demandante presenta solicitud de desistimiento del proceso, al señalarse que entre las partes se realizó un acuerdo en el que se resolvieron todas las diferencias reclamadas en la demanda, encontrándose el escrito coadyuvado por la apoderada de la parte demandada<sup>1</sup>.

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, por lo que, conforme al escrito presentado, el actor ha manifestado su voluntad de terminar el proceso, entendiéndose bajo dicha figura legal y al no existir sentencia judicial en el presente asunto, se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante Yanes Cabeza Bedoya, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, ordenándose el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

---

<sup>1</sup> 13DesistimientoDemanda.pdf - 14CoadyuvanciaDesistimientoDemanda..pdf

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2c421af072274e5f7b6f6054fe6d994603c9cb4e775904583a751099b07a60**

Documento generado en 17/05/2023 08:51:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Laboral Circuito Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: Armando Castañeda Rico  
Diego Luis Prada Pedroza  
Henoc Ricardo Motta Rubiano  
Miguel Ángel Mesa  
Gonzalo Cruz Ortiz  
José Ricardo Leal Leal  
Jairo Peralta Trujillo  
Maximiliano Duran Rodríguez  
Demandado: Empresa Servicios Publicos de Flandes – Espuflan E.S.P.  
Radicación: 25307-3105-001-2022-00108-00

Girardot, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho, que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 22 de agosto de 2022 al no presentar la subsanación de la demanda en el término concedido en tal providencia.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.
2. ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc38ba1bfedff166d32b27565ab3d6f90cc7f02b79cff05223265637205cd98**

Documento generado en 17/05/2023 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>